



Recurso nº 1097/2022 C. Valenciana 272/2022

Resolución nº 1190/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de octubre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. I.E.B., en nombre y representación de EUN SISTEMAS, S.L., contra la resolución del Consejero de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana de adjudicación del contrato de *“suministro e instalación de armarios móviles compactos en los depósitos 0-03, 0-11 (la mitad), 2-06 y 2-12 de la Fase II del Complejo Logístico y Archivero intermedio de la Generalitat en Ribarroja del Túria”*, expediente CNMY21/DGPAT/13, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de enero de 2022, licitación, mediante procedimiento abierto, para el *“suministro e instalación de armarios móviles compactos en los depósitos 0-03, 0-11 (la mitad), 2-06 y 2-12 de la Fase II del Complejo Logístico y Archivero intermedio de la Generalitat en Ribarroja del Túria”*. El valor estimado del contrato ascendía a 420.000 euros y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 19 de febrero de 2022.

El anuncio de licitación fue también publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 25 de enero de 2022.

Segundo. Previamente habían sido aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y de prescripciones técnicas particulares del contrato (en lo sucesivo, PPT).



Conforme al apartado A del Anexo I del PCAP las necesidades a satisfacer con la celebración del contrato eran dotar de más espacio de archivo al Complejo Logístico y Archivo Intermedio de la Generalitat.

En concreto, el objeto del contrato era el suministro e instalación de armarios compactos, fijos y móviles, para equipamiento de los depósitos completos 0-03, 2-06, 2-12, y la mitad de la superficie del depósito 0-11 situados en la Fase II de este Complejo Logístico y Archivo Intermedio de La Generalitat en Riba-Roja del Túria.

Según el apartado L de este Anexo I del PCAP los medios para acreditar la solvencia técnica, según el artículo 89 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), eran los siguientes:

«- Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

-Se procederá al montaje de las muestras en el tiempo y forma que se establezca en la propuesta de adjudicación a los efectos de comprobar que coinciden totalmente con los requisitos de calidad y fabricación exigidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

EN CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA, CERTIFICADOS DE ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS GARANTÍA DE CALIDAD Y DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL:

UNE-EN ISO 9001 Sistema de gestión de la calidad, o equivalente.



UNE-EN ISO 14001 Sistemas de gestión ambiental, o equivalente.

UNE-EN ISO 14006 Sistemas de gestión ambiental, o equivalente. Directrices para incorporar el ecodiseño, con anexo que haga referencia a la marca o modelo del producto ofertado completo».

Y el PPT, en cuanto a los certificados y normativa exigidos como requisito para participar en la licitación, señalaba como:

«Los certificados de los ensayos realizados por laboratorios no autorizados, externos a la empresa y según los parámetros exigidos en las normas UNE.

No se admitirán certificados en tramitación.

Se deberá cumplir al menos con las siguientes normativas:

UNE-EN ISO 9001 Sistema de gestión de la calidad, o equivalente.

UNE-EN ISO 14001 Sistema de gestión ambiental, o equivalente.

UNE-EN ISO 14006 Sistema de gestión ambiental, o equivalente. Directrices para incorporar al ecodiseño, con anexo que haga referencia a la marca y modelo de producto ofertado completo.

UNE-EN 1106:1989 Armarios y muebles similares. Métodos de ensayo para determinar la resistencia estructural.

UNE 48033:1980 Pinturas y barnices. Resistencia al calor.

UNE EN ISO 15184: 2020 Pinturas y barnices. Determinación de la dureza de la película mediante el ensayo de lápiz.

UNE 48099: 1985 Ensayo de cuchillo.

Si el ofertante es fabricante, los certificados de fabricante.



Si el ofertante no es fabricante, los certificados del fabricante y del ofertante».

Tercero. Reunida la Mesa de contratación el 21 de febrero de 2022, procedió a la apertura del sobre nº 1, y a la calificación de la documentación administrativa aportada, siendo admitidas dos de las empresas presentadas y requerida la tercera de subsanación.

Cuarto. El 28 de febrero de 2022, la mesa de contratación procedió a admitir a la empresa requerida de subsanación y a la apertura del sobre nº 3, con los criterios evaluables automáticamente, siendo las ofertas de los licitadores remitidas a la Dirección General del Sector Público y Patrimonio a fin de efectuar un estudio de las mismas y remitir el correspondiente informe.

Quinto. En sesión de 5 de abril de 2022, se procedió a dar cuenta del informe de valoración emitido por los técnicos de la Dirección General del Sector Público y Patrimonio, en cuanto a los criterios de adjudicación valorables automáticamente mediante fórmulas y propuesta de adjudicación de las empresas presentadas, del que resultó la siguiente puntuación: EUN SISTEMAS, S.L. 90 puntos; EYPAR, S.A. 85,42 puntos; y MECA ESTAN LEVANTE I, S.L. 58.58 puntos. Por ello, a la vista de este informe, la mesa de contratación acordó proponer la adjudicación del contrato a favor de EUN SISTEMAS, S.L. por ser la oferta más ventajosa.

Sexto. El órgano de contratación, mediante propuesta de adjudicación de fecha 8 de abril de 2022, acordó aceptar la propuesta de adjudicación a favor la empresa EUN SISTEMAS, S.L. así como requerir a esta empresa para la presentación de la preceptiva documentación, establecida en el artículo 150.2 de la LCSP, otorgando plazo para ello hasta el 29 de abril de 2022. En concreto, y conforme al punto 8 de esta propuesta de adjudicación, se le exigía presentar *«Los certificados de los ensayos realizados por laboratorios no autorizados, externos a la empresa y según los parámetros exigidos en las normas UNE.*

No se admitirán certificados en tramitación.

Se deberá cumplir al menos con las siguientes normativas:



UNE-EN ISO 9001 Sistema de gestión de la calidad, o equivalente.

UNE-EN ISO 14001 Sistema de gestión ambiental, o equivalente.

UNE-EN ISO 14006 Sistema de gestión ambiental, o equivalente. Directrices para incorporar al ecodiseño, con anexo que haga referencia a la marca y modelo de producto ofertado completo.

UNE-EN 1106:1989 Armarios y muebles similares. Métodos de ensayo para determinar la resistencia estructural.

UNE 48033:1980 Pinturas y barnices. Resistencia al calor.

UNE EN ISO 15184: 2020 Pinturas y barnices. Determinación de la dureza de la película mediante el ensayo de lápiz.

UNE 48099: 1985 Ensayo de cuchillo.

Si el ofertante es fabricante, los certificados de fabricante.

Si el ofertante no es fabricante, los certificados del fabricante y del ofertante».

Séptimo. El licitador presentó la documentación en tiempo y forma a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de abril de 2022.

Octavo. Mediante resolución de 3 de agosto de 2022, la Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana procedió a adjudicar a EYPAR, S.L. el contrato de suministro e instalación de armarios móviles compactos por importe de 464.640 euros, IVA incluido. En dicha resolución se señalaba en su antecedente de hecho octavo que «*En fecha 11 de mayo de 2022, se emite informe suscrito por la Dirección General del Sector Público y Patrimonio, en el que se indica que “los certificados y normativas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas para esta licitación no han sido presentadas, por tanto, la empresa EUN SISTEMAS, S.L. quedará excluida de la licitación y pasará al siguiente adjudicatario”*».



Noveno. La resolución de adjudicación le fue notificada a EUN SISTEMAS, S.L. el 4 de agosto de 2022 habiendo interpuso contra la misma el 5 de agosto de 2022, ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación.

Décimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Undécimo. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones a interesados el 11 de agosto de 2022, habiendo presentado alegaciones EYPAR, S.A. el 19 de agosto de 2022.

Duodécimo. Con fecha 22 de agosto de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Decimotercero. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el RPERMC.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP, junto con la resolución de 27 de mayo de 2021, por la que se publica el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021), este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso.



Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP a cuyo tenor *«Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso»*, dado que impugna una adjudicación en la que la recurrente fue inicialmente propuesta como adjudicataria y al no cumplimentar debidamente lo solicitado en el trámite del artículo 150.2, fue requerida la empresa que ha resultado actualmente adjudicataria.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que el acuerdo de adjudicación le fue notificada a la empresa recurrente el 4 de agosto de 2022 habiendo interpuesto contra el mismo recurso especial en materia de contratación el día 5 de agosto de 2022.

Quinto. Recurre EUN SISTEMAS, S.L. contra la resolución de adjudicación por cuanto que, afirma, presentó toda la documentación requerida en tiempo y forma, el documento de carta de pago y resto de documentos requeridos, así como los certificados y normativas. Acompaña para probar esta afirmación copia de la propuesta de adjudicación y requerimiento de documentación recibida, así como el justificante de presentación de la documentación requerida a través de la Plataforma de Contratación del sector Público.

De igual modo, en su escrito, la recurrente cita lo señalado en la resolución de adjudicación, en su antecedente de hecho octavo (*«En fecha 11 de mayo de 2022, se emite informe suscrito por la Dirección General del Sector Público y Patrimonio, en el que se indica que “los certificados y normativas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas para esta licitación no han sido presentadas, por tanto, la empresa EUN SISTEMAS, S.L. quedará excluida de la licitación y pasará al siguiente adjudicatario»*), para después afirmar que no



se le notificó el informe mencionado, ni la decisión de exclusión tomada, ni se publicó nada al respecto en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Por todo ello solicita de este Tribunal la revocación de la exclusión de facto realizada y que se confirme la adjudicación a su favor.

Sexto. El órgano de contratación, en su informe de fecha 8 de agosto de 2022, transcribe en primer lugar el ya citado informe de fecha 11 de mayo de 2022. Conforme al mismo *«En el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP), se han solicitado unas normas concretas. No en todas se ha especificado que también valgan las equivalentes, tan solo valen las equivalentes en las normas siguientes: UNE-EN ISO 9001, UNE-EN ISO 14001 y UNE-EN ISO 14006. Para las restantes normas exigidas en el PPTP: UNE-EN 11016:1989, UNE-EN 1101:1989, UNE 48033:1980, UNE-EN ISO 15184:2020 y UNE 48009:1985 no se han establecido equivalencias y por tanto se deben aportar»*.

Y, a continuación, el informe transcribe las alegaciones presentadas por EUN INSTALACIONES, S.L. sobre los certificados presentados, y las respuestas dadas por el Servicio de Administración del Complejo Logístico y Arxiu Intermedi de la Generalitat, para después concluir que *«Del informe transcrito se concluye que la empresa EUN SISTEMAS S.L. no cumple con los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y, por tanto, debe ser excluido de la licitación de referencia»*.

Séptimo. Expuestos los términos del debate, la recurrente alega en el recurso que dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado por el órgano de contratación al amparo del artículo 150.2, de acuerdo con el documentó que aportó en su día y que ahora acompaña con el documento nº 4 de su escrito de recurso.

Pues bien, si se analiza el contenido del citado documento se constata que con respecto a las certificaciones solicitadas en el requerimiento y que se han expuesto en el antecedente de hecho sexto de esta resolución, se aportó lo siguiente:

-Las certificaciones solicitadas UNE-EN ISO 9001, UNE-EN ISO 14001 y UNE-EN ISO 14006, fueron presentadas.



-Las certificaciones UNE-EN 11016:1989 y la UNE-EN 11017:1989, no se acompañan y en su justificación se aporta un escrito de 16 de febrero de 2022, suscrito por la mercantil TECNALIA CERTIFICACIÓN, en la que se explica que sus manifestaciones se hacen a petición de la empresa EUN SISTEMAS, S.L. y que, en concreto, con respecto a las dos certificaciones antes citadas, señala que *«no son de aplicación al producto en cuestión, sino que se aplican a armarios de colectividades»* y que *“la norma de aplicación es la UNE-EN15095:2008+11:2009 que contempla la parte de riesgos mecánicos, es decir, la verificación mediante ensayos o cálculos de tipo de : la resistencia de los estantes, la resistencia de la estructura, la resistencia de las ruedas de soporte y la estabilidad del armario con carga distribuida homogéneamente, carga descentrada y frente a paradas bruscas»*.

-La certificación UNE-EN 1101:1989, no se acompaña, sin alegar nada al respecto.

-Con respecto a las también certificaciones requeridas UNE-EN 48033:1980, UNE-EN ISO 15184:2020 y UNE-EN 4809:1985, tampoco se acompañan, alegando en su descargo TECNALIA, en el mismo escrito anteriormente citado que dichas certificaciones *«son principalmente de aplicación a barriles y que la apropiada es la UNE 89401-3:2008»*.

De lo dicho, se extrae la nula intención que tuvo EUN SISTEMAS, S.L. de aportar las certificaciones UNE-EN 11016:1989, UNE-EN 11017:1989, UNE-EN 48033:1980, UNE-EN ISO 15184:2020 y UNE-EN 4809:1985, por considerarlas inapropiadas o improcedentes, asumiendo lo dicho por TECNALIA.

Es decir, figurando todas las certificaciones antes citadas como exigibles en el PCAP y en el PPT y así se hizo constar, además, en el requerimiento formulado al amparo del 150.2 LCSP, la recurrente no las presentó alegando en ese trámite su improcedencia, en lugar de haber procedido, en su momento, a la impugnación de dichos pliegos a fin de que se suprimieran o sustituyeran por otras.

Tal conducta consistente en la impugnación indirecta de dichos pliegos como excusa para no atender el requerimiento, no resulta aceptable a tenor de la reiterada doctrina de este Tribunal, en la que la recurrente aprovechó el trámite del 150.2, para proceder a la



impugnación indirecta de dichos pliegos. Así, en la resolución 663/2021, entre otras muchas, dijimos:

«No cabe entender por lo tanto que, como defiende el recurrente, no sea sino a la vista del acuerdo de adjudicación cuando quepa advertir los pretendidos vicios de nulidad de la cláusula del pliego que esgrime. Al margen de la consideración que merezcan esos pretendidos vicios, lo cierto es que las alegaciones del recurrente en este punto se realizan a partir del simple tenor del pliego, con lo que pudo y debió haberlas hecho valer impugnando el mismo dentro del plazo previsto para ello. No habiéndolo hecho así, y habiendo concurrido a la licitación sometándose a las disposiciones del pliego, no cabe ahora impugnar el mismo. Añadiremos además a esta consideración, a mayor abundamiento, que en modo alguno cabe apreciar que de las alegaciones de este recurrente se pueda desprender la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho. Al margen de la incongruencia que supone que quien manifiesta ser el actual adjudicatario del servicio denuncie una supuesta desigualdad que favorece al adjudicatario en perjuicio del resto de licitadores, lo cierto es que la exigencia por el pliego de la aportación de documentación acreditativa para poder obtener puntuación en determinados criterios de adjudicación es un proceder plenamente ajustado a derecho, no pudiendo exigirse por los licitadores la suficiencia de una simple declaración responsable a tal efecto.

No cabe admitir por tanto la impugnación indirecta del pliego articulada por el recurrente, conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión. Recordemos al respecto lo que indicábamos en la Resolución nº 1311/2020 acerca de la posibilidad de impugnar el contenido del pliego al recurrir un acto del procedimiento de licitación: "(...) es extemporáneo y contrario a la prohibición de venire contra factum proprium, que no es sino una vulneración de la buena fe, y que es un principio general del Derecho, pues aquel que no solo no recurre en tiempo los pliegos, sino que además presenta su oferta o proposición, esta con tal presentación aceptando incondicionalmente el contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos, sin salvedad o reserva alguna, pues así lo establece el artículo 139 de la LCSP. Es por ello que el artículo 50.1.b) de la LCSP establece que con carácter general no se admitirá el recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación

en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho. Si bien esa disposición se refiere al recurso contra los pliegos, recoge nuestra doctrina, y su criterio es igualmente aplicable a los recursos indirectos contra los pliegos que se presentan respecto del acto definitivo o de los de trámite cualificado. Solo existe una excepción a la inadmisibilidad del recurso extemporáneo contra los pliegos, que el vicio denunciado pueda ser calificado como una nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la LPACAP, teniendo no obstante en cuenta que la concurrencia de vicio de nulidad es interpretada restrictivamente por la jurisprudencia. Además, hemos señalado que, aunque existiese ese vicio de nulidad radical, es necesario que el recurrente no lo pudiese haber apreciado por la mera lectura de los pliegos, pues de otro modo habría una vulneración evidente de la buena fe por el licitador que, pudiendo impugnar los pliegos por conocer el vicio de que adolecía no los impugnó cuando pudo hacerlo. Pues bien, en el presente caso no hay nulidad radical, ni vicio de ninguna especie, y además de haberlo habido, la recurrente pudo apreciar el vicio en los pliegos y en los anuncios, pues es meridianamente claro para cualquiera que el contrato no estaba dividido en lotes, siendo su objeto único e indivisible, e impugnarlos en tiempo y forma lo que no hizo, no procediendo ahora alegar el vicio que entonces no puso de manifiesto».

Por lo tanto, se trata de una negativa a presentar unos certificados que eran exigidos por unos pliegos que no fueron recurridos, por lo que no cabe una posible subsanación de lo que no hay intención de presentar y así se ha expresado categóricamente.

Por otra parte, con respecto a lo alegado por EUN SISTEMAS, S.L., se elaboró un informe técnico de 11 de mayo de 2022, que se cita expresamente en la resolución de adjudicación que se impugna y que sirvió de base para no tener por cumplimentado por parte de la recurrente el trámite del artículo 150.2, en el que contradice abiertamente las alegaciones de la recurrente con los siguientes argumentos que se exponen (lo hacemos en negrita) a continuación de las manifestaciones de EUN SISTEMAS, S.L.

«Las normas de producto indicadas en el pliego, UNE 11016 y UNE 11017 no son de aplicación al producto en cuestión, sino que se aplican a armarios de colectividades.



Norma UNE 11016:1989: Esta norma describe los métodos de ensayo destinados a evaluar la resistencia estructural de armarios y muebles similares, completamente montados y listos para su uso, independientemente de su diseño, materiales utilizados y proceso de fabricación.

Norma UNE 11017:1989: Esta norma describe los métodos de ensayo para determinar la estabilidad de armarios apoyados verticalmente. No es aplicable a armarios montados en la pared ni armarios empotrados.

Como se desprende de lo indicado en el objeto y campo de aplicación de las normas UNE 11016 y UNE 11017, el ámbito de estas se adapta al producto objeto del concurso, por lo tanto, sí son de aplicación.

- La norma de aplicación es la UNE-EN 15095:2008+A1:2009, que contempla la parte de riesgos mecánicos, es decir, la verificación mediante ensayos o cálculos de tipo de: la resistencia de los estantes, la resistencia de la estructura, la resistencia de las ruedas de soporte y la estabilidad del armario con carga distribuida homogéneamente, carga descentrada y frente a paradas bruscas.

No pedimos armarios ni máquinas monitorizadas, sino de accionamiento manual y que no son motorizadas. Ellos mismos añaden, entre paréntesis que: “no se consideran máquinas los armarios de accionamiento manual”, por lo tanto, esta norma no es aplicable a los armarios objeto de esta licitación.

Estos son algunos de los ensayos recogidos en la norma UNE 11016:1989 y UNE 11017: 1989:

- Flexión de estantes***
- Resistencia de los soportes de estantes***
- Resistencia de las tapas superior e inferior***
- Resistencia de la estructura***



- *Fatiga de correderas*
- *Apertura y cierre brusco*
- *Comprobación de la estabilidad.*

Como se puede comprobar, el argumento que afirma que es la norma UNE-EN 15095:2008 la que debe ser considerada de aplicación por contemplar riesgos mecánicos, dando a entender implícitamente que las normas UNE 11016:1989 y UNE 11017:1989 no lo hacen, es totalmente incorrecto, puesto que estas normas también contemplan los “riegos mecánicos” señalados en su escrito.

- “Las normas de ensayo de materiales indicadas en el pliego, UNE 48033:1980, UNE-EN ISO 15184:2020 y UNE 48099:1985, son principalmente de aplicación a barnices”.

Este es el título de la norma UNE 48033:1980: “Pinturas y barnices. Resistencia al calor (85 grados centígrados) de recubrimientos orgánicos”

El título de la norma UNE 15184:2020 es: “Pinturas y barnices. Determinación de dureza de la película mediante el ensayo del lápiz.” En esta norma, en el capítulo de Objeto y campo de aplicación señala:

El ensayo se puede realizar sobre un recubrimiento simple de pintura, barniz o producto afín, o sobre la capa superior de un sistema multicapa

En la norma que mencionan en su escrito “UNE 89401-3:2008 que recoge las características de calidad de los materiales empleados”, se señala que “para la aplicación de esta norma son indispensables los documentos que se citan a continuación”:

“UNE 48269:1995 Pinturas y barnices. Dureza de película. Método del lápiz”, norma que fue derogada por la ya mencionada UNE 15184:2020 “Pinturas y barnices. Determinación de dureza de la película mediante el ensayo del lápiz.”



Para terminar la norma UNE 48099:1985 “Ensayos de cuchillo” se engloba en la clasificación temática realizada por AENOR en el epígrafe “Pinturas y barnices” y es la que solicitamos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de nuestra licitación».

Explicaciones todas las dadas por el órgano de contratación que nos parecen razonables y fundamentadas, dentro del presumible conocimiento técnico del órgano informante para no aceptar las alegaciones de la recurrente que, insistimos, debieron realizarse, en su caso, en el oportuno recurso contra pliegos.

Por último, se queja la recurrente de que el informe de 11 de mayo de 2022, que hemos transcrito antes casi en su totalidad, no le fue notificado ni la decisión de exclusión.

Empezando por esta última afirmación, si bien es cierto que no hubo un acuerdo expreso de retirada de la proposición por no cumplimentar el artículo 150.2, también es cierto que el citado precepto no lo exige expresamente, sino que declara que *«de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta»*. En todo caso, en el acuerdo de adjudicación que ahora se impugna, se hace mención particular y expresa en su antecedente de hecho octavo e implícitamente es de entender que, si el contrato se adjudica a la empresa clasificada en segundo lugar, después de la recurrente, ello implica que se ha acordado la retirada de su oferta del anterior propuesto como adjudicatario. Por tanto, recurriéndose ahora el acuerdo de adjudicación e implícitamente el acuerdo de retirada de la oferta de la recurrente, quedan plenamente garantizados el ejercicio de los derechos de la recurrente y de la impugnación, también, de este último extremo, relativo a la retirada de la oferta.

Por lo que respecta a que no le fue notificado el informe de 11 de mayo de 2022, la mención al mismo figura expresamente en el acuerdo de adjudicación en los siguientes términos:

«Octavo. En fecha 11 de mayo de 2022, se emite informe suscrito por la Dirección General del Sector Público y Patrimonio, en el que se indica “que los certificados y normativas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para esta licitación no han sido presentas, por tanto, la empresa EUN SISTEMAS, S.L. quedará excluida de la licitación y se pasará al siguiente adjudicatario».

Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que es perfectamente válida la motivación “in aliunde” referida a informes y, a nuestro juicio, con lo que expresa la resolución de adjudicación queda satisfecha la exigencia de motivación, no habiendo provocado, en consecuencia, indefensión alguna a la recurrente, hecho que se deduce de la lectura del escrito de recurso, en la que se constata que la recurrente sabe que ha sido excluida por la no aportación de determinados certificados exigidos en los pliegos de la licitación que fueron, precisamente, los que se citaban por la recurrente en el escrito de alegaciones presentado en su día, considerados por ella como indebidamente exigidos. En todo caso, bien pudo haber solicitado la empresa al órgano de contratación, antes de la presentación del recurso, la vista del informe mencionado, sabiendo ya por su mención expresa en el acuerdo de adjudicación que en base a dicho informe se había tenido por retirada su proposición.

Por todo lo expuesto, el recurso ha de desestimarse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I.E.B., en nombre y representación de EUN SISTEMAS, S.L., contra la resolución del Consejero de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana de adjudicación del contrato de *“suministro e instalación de armarios móviles compactos en los depósitos 0-03, 0-11 (la mitad), 2-06 y 2-12 de la Fase II del Complejo Logístico y Archivero intermedio de la Generalitat en Ribarroja del Túrria”*, expediente CNMY21/DGPAT/13.

Segundo. Levantar la suspensión decretada mediante resolución de 22 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.